



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 034

Audiencia número: 454

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia número 037 del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GLORIA NELLY ALDANA OSPINA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, integrado en litis: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que no es procedente desconocer el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no existir fundamentos clínicos ni paraclínicos que lleven a modificar la calificación de 0.0% de pérdida de capacidad laboral de la actora, ni hay prueba que el segundo accidente laboral sea consecuencia de su primer evento. Además, que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Risaralda trae a colación otros elementos que se conocen con posterioridad a ese dictamen, razón por la cual considera que se debe iniciar el proceso de calificación para definir que se generó como consecuencia del segundo accidente de trabajo padecido por la actora, así como su



evolución clínica, más no como un acto final para comprobar la incapacidad laboral de la demandante. Además, considera que se debe revocar la providencia de primera instancia.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de mandataria judicial expresa su ratificación en lo expuesto en la contestación de la demanda, donde la calificación de la pérdida de la capacidad laboral fue del 0.0%, dictamen que fue remitido a la Junta Nacional de Calificación y confirmó la decisión de primera instancia. Que si bien, el estado de salud es una condición cambiante y susceptible de nueva valoración de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que, al ser practicado por la Junta de Risaralda, se anota que la actora sufrió un segundo accidente laboral después de haber sido valorada por la Junta del Valle del Cauca, donde determinó que la pérdida de la capacidad laboral es del 14.55%, sin que haya superado el rango del 50% para considerarla como una persona inválida.

La mandataria judicial de la actora solicita la confirmación de la sentencia porque la actora sufrió un accidente de trabajo el 29 de agosto de 2013 que le ocasionó ruptura del LCA de la rodilla izquierda que le dejó como secuela el dolor permanente, cojera, imposibilidad de ponerse de rollas, entre otras afectaciones, lo que la ha llevado a consumir por más de 9 años medicamentos diarios para aliviar el dolor, desmejorando su vida laboral y personal. Cuya calificación se ajusta a la ley.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 0408**

Pretende la demandante que se declare sin efecto el dictamen de determinación de origen/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ordenándose a esa entidad a proferir nueva experticia, ajustada a la realidad y a la ley. Además, reclama de la ARL SURA el pago de las prestaciones económicas y el reembolso de los gastos médicos en que incurrió la promotora de esta acción, como es el costo de la resonancia magnética y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez.



En sustento de esas peticiones, manifiesta la actora que existiendo un vínculo laboral con la empresa BEXTRAL S.A. y en desarrollo de una actividad encomendada por la empresa, el día 19 de agosto de 2013, sufrió un accidente de trabajo al resbalar por las escaleras, determinándose un trauma de rodilla izquierda, esquinca de ligamento cruzado anterior.

Que el 16 de diciembre de 2013, se realiza la reconstrucción, se le formula medicamentos y estuvo incapacitada hasta el mes de marzo de 2014. Cuando regresa a sus labores, continua con formula médica y restricciones por tres meses más. Pero luego consulta al galeno porque no puede permanecer sentada, ni de pie por largos períodos de tiempo, actividades que son necesarias para el desempeño de su labor dentro de la empresa, en el cargo de Administradora Supernumeraria, debiendo recorrer la tienda asignada durante toda la jornada laboral.

Que el 21 de diciembre de 2015, sufre nuevamente un accidente de trabajo, cuando la rodilla izquierda a raíz de las secuelas del primer accidente de trabajo, se le dobla y cae por las escaleras de la empresa, lo que le ocasionó trauma en la rodilla izquierda y región lumbar, es remitida a ortopedia e incapacitada por 10 días, ordenándole terapia para el fortalecimiento muscular.

Que el 07 de abril de 2015 la ARL SURA emite la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, notificada en junio de esa anualidad, decisión contra la cual interpuso recurso, al estar en desacuerdo con la calificación que fue de 0.0%, por lo que fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien confirmó el dictamen y continuando con el proceso, fue remitida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, habiendo incurrido la actora en los gastos para hacerse esa experticia, se le ordenó por parte de esa entidad una resonancia magnética de la rodilla izquierda, pero ese organismo confirma la calificación que habían establecido las dos entidades anteriores.

Que el 15 de noviembre de 2015, la empresa BEXTRAL S.A. radica ante la ARL SURA un oficio solicitándole explicación del por qué si la trabajadora manifiesta al médico tratante que persiste el dolor fuerte, inflamación y otras molestias, es remitida a la EPS para ser valorada



por medicina general, y en ese mismo comunicado solicita la devolución de los gastos médicos en que ha incurrido la demandante. Quien, al darle respuesta, le expresa que una vez calificada por la Junta Nacional, la ARL SURA no tiene más servicios que bríndale a la trabajadora y por ende no hay devolución del costo de la resonancia.

Que la demandante aún se encuentra laborando, pero con restricciones, controles, toma de medicamentos y de acuerdo con el último de los diagnósticos presenta “esquince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior – posterior) de la rodilla.”.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. al dar respuesta a la demanda, a través de apoderado judicial, expone que de acuerdo con la historia clínica de la actora, el 15 de octubre de 2013 le fue realizada una resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda, examen que arrojó como resultado signos de “ruptura del ligamento cruzado anterior”, lo que ameritó la remisión para la práctica de una cirugía artroscópica de la rodilla izquierda, a fin de conseguir su reconstrucción, procedimiento que se llevó a cabo el 16 de diciembre de esa anualidad, se le ordenaron incapacidades médicas, analgésicos para el dolor y control para examinar su evolución, semanas después se dio inicio al proceso de rehabilitación, el cual finalizó en el mes de febrero de 2014, determinando los médicos tratantes, que la rodilla se encontraba estable, pero se dieron recomendaciones para el reingreso a laborar.

Igualmente, expresa que se registra otro accidente laboral el 21 de diciembre de 2015, pero no se encuentra certificación o pronunciamiento alguno por parte de los médicos tratantes, donde se determine que el nuevo accidente se ocasionó a raíz de las secuelas del primer accidente de trabajo, máxime que el anterior no dejó secuelas.

Que los dictámenes realizados a la actora arrojaron que no presenta pérdida de la capacidad laboral. Razón por la cual se opone a las peticiones de la demanda y formula las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e innominada.



La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fue notificada a través de Curador Ad Litem y al dar respuesta, manifiesta que no se opone a lo que resulte probado en el proceso.

La A quo vincula al proceso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que da respuesta a la demanda, manifestando que son ciertos los resultados de los dictámenes, acompañados con la demanda, que determinaron que el origen de la pérdida de la capacidad laboral era por accidente de trabajo y el porcentaje determinado en 0.0%. Formula en su defensa las excepciones de legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico – científico del dictamen rendido por las juntas y buena fe.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo:

- Declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada
- Declara probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por Seguros de Vida Suramericana S.A. respecto al reembolso de lo pagado por concepto de resonancia magnética y no probadas las demás excepciones.
- Deja sin efectos parcialmente los dictámenes emitidos por Seguros de Vida Suramericana S.A, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en relación con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para en su lugar, declarar que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral corresponde al 14.55%
- Condena a Seguros de Vida Suramericana S.A. a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$6.933.333 que corresponde a la indemnización por la incapacidad permanente parcial.
- Absuelve a las demandas de las demás pretensiones.



Consideró la A quo que la actora se encuentra afiliada a riesgos laborales con la sociedad Suramericana S.A. y que esa entidad calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 0.0% , decisión que fue conocida por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y por la Nacional de Calificación de Invalidez, quienes confirmaron el primer dictamen.

Que, como prueba practicada dentro del plenario, se cuenta con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Risaralda, quien determinó una pérdida de capacidad del 14.55%, origen: accidente laboral, estructurada el 07 de abril de 2015. Por lo tanto, de acuerdo con ello, se genera la indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la aseguradora de riesgos laborales.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de Seguros de Vida Suramericana S.A., formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia de primera instancia, al considerar que se equivoca la operadora judicial al condenar a esa entidad al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, porque los dictámenes habían establecido que la actora no presentaba pérdida de la capacidad laboral. Que llama la atención que el debate probatorio se centró en establecer si esas experticias practicados por la Junta quedaron sin efecto, decretando y practicando una nueva valoración, para determinar una pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, los fundamentos que sirvieron de base para la sentencia, omite precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que cita, en las que se ha expresado que los dictámenes de las juntas de calificación no son repetibles ante el juez laboral, por lo tanto, considera que la A quo debió hacer un examen crítico de los dictámenes que se acompañaron antes de decretar uno nuevo, por lo tanto, no hay fundamento para desconocer los dictámenes iniciales. Además, que no hay relación en la patología del segundo accidente laboral con el primero, porque éste no dejó secuelas. Que las valoraciones y exámenes que tuvo en cuenta la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda son posteriores al 03 de diciembre de 2015 que corresponde a la fecha del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a la Sala en primer lugar definir si erró la operadora judicial al desconocer los dictámenes emitidos en primera oportunidad por la ARL y por las Juntas de Calificación, que se acompañaron con la demanda y su contestación, o si es procedente ordenarse nueva experticia.

Antes de darle solución a la controversia planteada, la actora ha expuesto que el 19 de agosto de 2013, sufrió un accidente de trabajo al resbalar por las escaleras, determinándose un trauma de rodilla izquierda, esquinca de ligamento cruzado anterior, que hubo proceso de reconstrucción y rehabilitación, habiendo permanecido incapacitada hasta marzo de 2014, y que para el reingreso a laborar se le dieron, además de fórmula médica, recomendaciones. Que el 21 de diciembre de 2015, sufre nuevamente un accidente de trabajo, cuando la rodilla izquierda a raíz de las secuelas del primer accidente de trabajo, se le dobla y cae por las escaleras de la empresa, lo que le ocasionó trauma en la rodilla izquierda y región lumbar.

Esos accidentes laborales fueron reportados a la ARL, conclusión a la que se llega con respuesta que ARL SURA brinda a la actora en comunicación del 23 de junio de 2015 y que no fue materia de discusión.

Para efectos de determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, ha establecido:

*"Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."*

Más adelante, la misma norma dispone quienes tienen la competencia para emitir ese dictamen:



*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-120 de 2020 al declarar exequible el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha realizado la siguiente precisión:

*“La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad [e invalidez] que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”*

Dentro del Plenario, se aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, quien en primera oportunidad fue realizado por la ARL SURA, el 07 de abril de 2015 (fl. 15 pdf. 01), en el que se reporta como accidente laboral el 29 de agosto de 2013, en donde se tuvo en cuenta los conceptos de los especialistas en ortopedia del 28 de enero de 2014, en que se anota: *“flexión 0 120. Rodilla estable, ordenó reintegro”*. El 02 de agosto de 2014 el fisiatra da el concepto *“marcha sin ayuda para la deambulación, no sinovitis”*. Se tuvo en cuenta como exámenes el de *“RNM rodilla izquierda”*, del 15 de octubre de 2013, con resultado *“ruptura LCA”*. Al aplicar el título I. Valoración de las deficiencias, anota que corresponde a la tabla 14.2 ruptura LCA operado resuelto, calificando un grado de severidad del 0%, fecha de estructuración el 07 de abril de 2015, origen: accidente de trabajo.

Igualmente, se acompañó copia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del 14 de septiembre de 2015 (fl. 20 pdf. 01), resolviendo el recurso de apelación. En que se lee: *“Nota 1. Examen físico sin alteraciones aparentes. No hay alteración funcional en su sistema osteomuscular de miembro inferior izquierdo – EN EL MOMENTO- que sirva de sustrato para el dolor referido. Nota 2. Fundamentos de derecho:*



*MUCPCL y O, Decreto 1507/14, numeral 5 del título preliminar: “..cuando el factor principal corresponde a la clase cero (0) no se tendrán en cuenta los factores moduladores y el valor de la deficiencia es cero (0)....”* Decidiendo no reponer.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 03 de diciembre de 2015 rinde el dictamen y en la descripción anota: *“ruptura LCA de rodilla izquierda, pop: no déficit funcional en el momento, asignado 0.0%, capítulo XIV, T. 14.2”* asignando como grado de pérdida de la capacidad laboral el 0.0%, origen accidente de trabajo, fecha de estructuración el 07 de abril de 2015.

La demandante ante la inconformidad que presenta con los resultados de los dictámenes antes citados ha promovido el presente proceso, el que se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, que en su inciso segundo establece:

*“Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.”*

La anterior disposición se reitera en el artículo 40 de ese mismo decreto.

Por lo tanto, ante el conocimiento de esta acción, las partes para definir la controversia podían solicitar las pruebas que a bien consideraran pertinentes, que en este caso la demandante a través de su apoderada solicitó una valoración por Medicina Laboral y el Juzgado de conocimiento ordenó que se practicara nueva valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, del que se corrió traslado a las partes (pdf 09). Presentando pronunciamiento por parte de la Junta Nacional de Calificación (pdf. 12), sin que la hoy apelante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hubiese presentado objeción, la que ha pretendido hacer al formular el recurso de alzada.

Considera la apoderada de la Administradora de Riesgos Laborales, que la A quo debió hacer un examen crítico de los dictámenes que se acompañaron antes de decretar uno nuevo. Actuación procesal que no es pertinente, porque la definición del litigio se hace con la



sentencia, además, para dirimir la controversia, el operador judicial puede decretar pruebas de oficio, que en este caso que un nuevo dictamen, practicado por otro organismo, igualmente competente, de acuerdo con la Ley 962 de 2015, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que al correrse traslado de esa experticia, bien pudo objetarlo o pedir su aclaración, solicitando citar al proceso a quien lo practicó, o allegando nuevo dictamen. Además, consideró la A quo que requería esa prueba, dado lo técnico que resulta el tema de la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, conocimientos con los que no contamos los operadores judiciales y, por lo tanto, se utiliza el medio de prueba más idóneo.

De otro lado, los dictámenes emitidos por las EPS, ARL o las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez o el de la Junta Nacional de Calificación, no resultan inmodificables, no son una prueba solemne, como lo ha interpretado la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia entre ellas en la sentencia SL 711 de 2021 y SL 3559 del mismo año, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*‘En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobre todo en casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.*

*De los criterios anteriores se extrae: i) tanto el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361, como el dictamen pericial de las JCI, son algunos de los medios de prueba, no solemnes, con los cuales se puede acreditar el grado de la limitación física, psíquica y sensorial; ii) habrá casos, según la patología, en los que el Juez sólo podrá verificar tal supuesto de hecho con los dictámenes de las JCI y iii) en otros eventos, el Juzgador tiene libertad probatoria.*

Para la Sala la actuación de la operadora judicial de primera instancia, se ajusta a la ley, utilizó medios de prueba que le permitieran definir la controversia y como quiera que ésta se presentaba ante la inconformidad del resultado de los dictámenes acompañados con la



demanda y su contestación, buscó la cooperación de otra Junta Regional de Calificación que le permitieran determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral de la actora y cuando se corre traslado de esa experticia, la parte hoy recurrente guardó silencio, en señal de aceptación de lo expuesto en ese medio de prueba.

Al revisar el dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, se observa que se tuvieron en cuenta conceptos médicos de Medicina Laboral del 30 de agosto de 2013, de Ortopedia y Traumatología del 10 de septiembre de 2013, del 25 de octubre de esa anualidad, del 25 de febrero de 2014, del 21 de diciembre de 2015, éste último, corresponde a fecha posterior al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que está fechado el 03 de diciembre de 2015. Además, se tuvo en cuenta concepto de esa misma especialidad, esto es, de ortopedia y traumatología del mes de marzo de 2016. Aspecto que censura la parte demandada.

De la lectura de los dos conceptos médicos que fueron emitidos después del 03 de diciembre de 2015, se indica *“que hoy el 21 de diciembre de 2015 a las 8,30 horas realizando actividad laboral, sufre caída de aproximadamente 0.5 mts. de altura al caer por las escaleras, con trauma directo sobre izquierda y área lumbar. Posterior a esto dolor limitante para la marcha de rodilla. ANT reconstrucción ligamento cruzado posterior rodilla izquierda.”* Y en el concepto del mes de marzo de 2016, se indica que la rodilla es estable, se insiste en el fortalecimiento muscular y se le ordena hidroterapia.

La valoración del calificador o equipo interdisciplinario de esa Junta es el siguiente: *“Fecha: 09/09/2020. Especialidad: Medicina Laboral JRCl Risaralda. Se realiza valoración por video llamada con autorización del paciente y/o aprobado por cuarentena nacional obligatoria decretada por Gobierno frente a la pandemia por COVID 19 que afecta actualmente al país. Otros conceptos técnicos: Terapia Ocupacional JRCl; mujer bachiller con experiencia laboral como vendedora y actualmente administradora del almacén de ropa, calzado. Sufrió 2 accidentes laborales que afectaron funcionalidad de rodilla izquierda, refiere dolor al subir escaleras principalmente lo que le afecta el trabajo...”*

Se califica las deficiencias:

Homologación dolor crónico rodilla izquierda, capítulo 12, tabal 12.5 porcentaje total 10.00%



Deficiencia por alteración de miembros inferiores. Capítulo 14 tabal 14.12, porcentaje total 7.00%. Valor final de la combinación de deficiencia sin ponderar es el 16.30% y que al ponderarla la determina en 8.15%

Para calificar el rol laboral, tiene en cuenta las restricciones dándole un puntaje de 5 y las restricciones en función de la edad cronológica, asigna 1 punto. Más la sumatoria de otras áreas ocupacionales 0.4% para un total de 6.40%

Al sumar el valor final de la deficiencia y el valor final del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupaciones, determina una pérdida de la capacidad laboral del 14.55%.

Para la Sala resulta claro que para el 03 de diciembre de 2015, la actora al ser calificada sólo presentaba un episodio de accidente laboral, el otro tuvo lugar el 21 de diciembre de 2015, que fue revisado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, al tomar todas las patologías que presentaba la demandante, es ahí donde se genera la diferencia del resultado de cada uno de esos dictámenes, que de acuerdo con el concepto técnico antes citado, la actora presenta afectación funcional de la rodilla izquierda, que fue valorada y calificada.

No se comparte la apreciación de la apoderada de la ARL SURA, al pretender separar cada episodio, o cada accidente, porque llevaría a que ella hubiese propuesto nueva demanda por el segundo accidente que fue posterior a los dictámenes que acompañó con la demanda, cuando presenta nexos causales y en los supuestos fácticos de la demanda se expusieron. Además, es el equipo interdisciplinario el que ha determinado la afectación funcional de la rodilla izquierda, que, al momento de la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el 25 de septiembre de 2020, si le ocasiona pérdida de la capacidad laboral a la demandante.

Como quiera que el grado de pérdida de la capacidad laboral ha sido determinado en el 14.55%, genera una incapacidad permanente parcial de conformidad con el artículo 5 de la Ley 776 de 2002. Como lo ordenó la A quo.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a favor de la promotora del proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-CONFIRMAR** la sentencia número 037 del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.-** Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a favor de la promotora del proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GLORIA NELLY ALDANA OSPINA  
APODERADA: NELLY PATRICIA PEREZ TERAN  
Gestionyservicios.asesores@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GLORIA NELLY ALDANA OSPINA  
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION  
Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00062-01

## DEMANDADOS

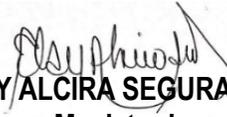
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
CURADOR DA LITEM: MARINO ALFREDO RODRIGUEZ  
notificaciondemandas@juntanacional.com

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA  
APODERADA: NATALI LEON DOMINGUEZ  
nataleon@gmail.com

LITIS:  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
APODERADA: JULIETA BARCO LLANOS  
JULIETABARCOLL@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

## Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 018-2017-00062-01